

AUTO INTERLOCUTORIO No 2154

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), septiembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COFIJURIDICO
APDO: NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ
DDO : JOSE ORLANDO OROZCO RENDON
RADICADO: 2015-00564-00

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ quien solicita la entrega de depósitos judiciales de acuerdo a memorial poder que obra a Fls 29 del presente cuaderno y quien pide salgan a su nombre, el Juzgado

D I S P O N E

1º) Por el Portal del Banco Agrario y Siglo XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, **los cuales saldrán a nombre de la COOPERATIVA COFIJURIDICO**, teniendo en cuenta que en el memorial poder no se encuentra facultada para **cobrar** depósitos.

2º) Para su entrega la parte ejecutante deberá aportar una relación de los depósitos expedida por la Oficina Judicial de Popayán.

3º) Se solicita a la mandataria judicial aportar al proceso su correo electrónico, número de teléfono, dirección de residencia como lo exige el Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 25 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado No **069**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2156

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), septiembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : YEISON YAMIR CARO RIOS
APDO: JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
DDO: NELSON DAVID MARIN BEDOYA
RADICADO: 2016-00460-00

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el demandado NELSON DAVID MARIN BEDOYA, quien solicita la devolución de los depósitos judiciales que hacen parte en el proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado y archivado según proveído del 19 de enero de 2.019 Desistimiento Tácito Art. 317 del C. G. P, considerando la Judicatura procedente por no encontrarse en el proceso solicitud pendiente por resolver, para lo cual, se,

D I S P O N E

1º) Previa confrontación con el Portal del Banco Agrario y Siglo XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales al demandado NELSON DAVID NARIN BEDOYA, con C.C. No 15.265.716 de Ebejico (Antioquia), de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial de Popayán apegada al presente.

2º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de enero de 2.019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 25 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado No **069**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
APDO : ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : ZONIA CASTRO MALAGON
RAD : **2018-00193-00**
CON : SENTENCIA

En la fecha paso a mesa del señor Juez el presente asunto, informándole que con los depósitos judiciales entregados a la parte demandante COOPERATIVA COPROCENVA, se ha cancelado la totalidad de la obligación de acuerdo a liquidación de crédito que obra de Fls 31 a 33, así mismo que con la entrega de los dos últimos depósitos judiciales incluyo las costas procesales que aparecen a Fls 29 y no existiendo remanentes adjuntos al presente, se hace necesario dar aplicación al Art. 461 del C. G. P,

DISPONE

1º) **DECLARAR OFICIOSAMENTE LA TERMINACION** del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta que con dos los últimos depósitos entregados a la Cooperativa Coprocenva que obran a Fls 44 se ha cancelado la totalidad de la deuda, incluyendo capital, intereses y costas.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE.

3º) Los depósitos judiciales obrantes y que llegaren con posterioridad serán reintegrados a la demandada ZONIA CASTRO MALAGON, con C.C. No 31.882.877, previa identificación, dejando copia en los autos

4º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 25 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado No 069.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.rama

Popayán (Cauca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No 1828

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán .-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
APDO : ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : SONIA CASTRO MALAGON
RADICACION: 2018-00193-00

En cumplimiento a proveído del 24 de septiembre de 2.020, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago Total de la Deuda Art.461 del C. G.P. y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se informa al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad **C A N C E L A R** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **SONIA CASTRO MALAGON**, con C.C.No 31.882.877, con Matrícula Inmobiliaria No 120-98715, comunicado con Oficio No 1296 de abril 17 de 2018, siendo demandante LA COOPERATIVA COPROCENVA con NIT. No 891900492-5.

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No 1830

Señor:
PAGADOR “**HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**”
Popayán .-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
APDO : ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : SONIA CASTRO MALAGON
RADICACION: 2018-00193-00

En cumplimiento a proveído del 24 de septiembre de 2.020, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago Total de la Deuda Art.461 del C. G.P. y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se informa al señor Pagador, **CANCELAR** en forma inmediata el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora SONIA CASTRO MALAGON, con C.C.No 31.882.877, comunicado con Oficio No 0368 de febrero 15 de 2.019, siendo demandante la COOPERATIVA COPROCENVA, con NIT. No 891900492-5.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán Cauca, septiembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DDO : HELID CAPOTE FERNANDEZ Y JAIRO A. RODALLEGA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
RADICADO: 2013-00050-00

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la Apoderada Judicial de la parte demandante Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO donde **Autoriza** al Sr. JUAN MANUEL ORDOÑEZ COBO, con C.C.No 16.402.191 expedida en Totorò Cauca para el cobro de los depósitos judiciales de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial adjunta al presente, de acuerdo a Poder Especial contenida en la escritura pública No 1056 de julio 6 de 2.018 suscrita por la señora ALVENIS ORTIZ MEDINA en calidad

de Gerente Suplente de la Cooperativa demandante según certificado de Representación y existencia apegada al presente, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

1º) Previo los trámites del Portal del Banco Agrario y confrontación con el programa de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales de acuerdo a relación emanada de la Oficina Judicial, al Autorizado Sr. JUAN MANUEL ORDOÑEZ COBO, con C.C.No 16.402.191 expedida en Toro.

2º) Cumplido lo anterior vuelva al anaquel del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 25 de 2.020**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No **069**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2160

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), septiembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ALEXANDRA MARIA ARGUMERO CORTES
SILVIO EDUARDO CAMAYO V.
APDO : LILIANA RAMOS ROJAS
DDO : IPS NUEVO AMANECER S.A.S.
PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA
JOSE FERNANDO GUYUMUS VALENCIA
RADICACION: 2020-00324-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha pasado a Despacho la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el fin de corregir el yerro procesal del Literal D del proveído calendarado el 21 de septiembre de 2020, para el reconocimiento de personería a la Abogada LILIANA RAMOS ROJAS, siendo procedente de conformidad con el Art. 93 del C. G. P. el Juzgado,

D I S P O N E

I) **Corregir** el literal **D** del auto fechado el 21 de septiembre de 2020, reconociendo personería a la Abogada LILIANA RAMOS ROJAS.

II) Siendo procedente conforme al Art. 93 del C. G. P y por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 de la norma antes citada Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual, se,

R E S U E L V E

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de los señores: ALEXANDRA MARIA ARGUMERO CORTES con C.C.No 34.557.395 y SILVIO EDUARDO CAMAYO VALENCIA con C.C.No 10.544.529, quienes actúan con apoderado judicial contra IPS UN NUEVO AMANECER, con NIT. No 901.062.250-9, establecimiento de comercio legalmente reconocido y representado por ANDRES MFELIPE MUÑOZ ORDOÑEZ, PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA, con C.C.No 52.453.758 de Gigante (Huila), y JOSE FERNANDO GUYUMUS VALENCIA con C.C.No 4.611.784, por la siguiente suma de dinero:

1º) TRES MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000,00), por concepto de capital, correspondiente a los canones e arrendamiento de los meses de marzo a agosto de 2.020.

2º) UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00), por concepto de cláusula penal contenidos en el contrato de arrendamiento.

3º) Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser pedidas en carpeta separada, por una mejor organización del sistema digitalizado, carpetas, principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc Art. 122 del C. G.P.

Las costas se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería a la Abogada LILIANA RAMOS ROJAS con C.C.No 34.559.104 de Popayán y T.P.No 261.652 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.**

Popayán, Septiembre 25 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
069.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2161

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), septiembre veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ALEXANDRA MARIA ARGUMERO CORTES
SILVIO EDUARDO CAMAYO V.
APDO : LILIANA RAMOS ROJAS
DDO : IPS NUEVO AMANECER S.A.S.
PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA
JOSE FERNANDO GUYUMUS VALENCIA
RADICACION: 2020-00324-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada LILIANA RAAMOS ROJAS, quien solicita embargo de medidas cautelares, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARDO del vehículo automotor de PLACA TRG – 214 de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA**, con C.C.No 52.453.758 de Gigante (Huila), de la Secretaría de Transito y Transporte de Timbio Cauca

2º) Envíese el correspondiente Oficio al señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio Cauca y cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al Secuestro OFICIESE.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1846
Septiembre 25 de 2.020

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Timbio Cauca

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ALEXANDRA MARIA ARGUMERO CORTES
SILVIO EDUARDO CAMAYO V.
APDO : LILIANA RAMOS ROJAS
DDO : IPS NUEVO AMANECER S.A.S.
PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA
JOSE FERNANDO GUYUMUS VALENCIA
RADICACION: 2020-00324-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 24 de septiembre de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el **EMBARGO** del vehículo automotor de **PLACA TRG – 214** de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA**, con C.C.No 52.453.758 de Gigante (Huila). En consecuencia a costa de la parte interesada sírvase registrar la citada medida, adjuntando el historial del vehículo.

La secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2139

Popayán veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: V. DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO VALLEJO OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADA: CARLOS JAIR VALLEJO ANGULO Y OTROS
RADICACION: 2018 – 00399 00

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, y coadyuvada por la parte Incidentante, por ser procedente, de conformidad con lo normado en el Art. 314 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

- 1º.- ACEPTAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones, tal como se solicita por la mandataria judicial de la parte demandante. En consecuencia, de lo anterior,
- 2º.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.
- 3º.- DECRETASE el levantamiento de la inscripción de la demanda a que hubiere lugar. OFICIESE.
- 4º.- No se condena en costa ante su no causación.
- 5º.-ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 69** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

Oficio No.1837
25 de septiembre de 2020

Señora
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

REFERENCIA: V. DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO VALLEJO OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADA: CARLOS JAIR VALLEJO ANGULO Y OTROS
RADICACION: 2018 - 00399 00

ASUNTO: Cancelación de Inscripción de Demanda.

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de 24 de Septiembre de 2020, DISPUSO: la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones y el retiro de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, propuesta por el señor JAIRO VALLEJO OLIVEROS, MONICA VALLEJO ANGULO, y DORA ADRIANA VALLEJO ANGULO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 10523142, 25287271 y 34326277 respectivamente, Contra CARLOS JAIR VALLEJO ANGULO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DAYANIRA MUÑOZ ANGULO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOLEDAD MUÑOZ DE ANGULO, la Sra AIDA MERCEDES ANGULO DE MELLIZO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sin identificación.

Por tal motivo se solicita la **CANCELACION** de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble don Matricula inmobiliaria No. 120-80319, que le fue comunicada mediante oficio No. 2432 de 08 de agosto de 2018.

Proceda de conformidad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR BANDO
SECRETARIA

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2140

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ
DEMANDADA: JOSE ARMANDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2019 - 0455 00

TENIENDO en cuenta el anterior Despacho comisorio, diligenciado por la
ALCALDIA DE POPAYAN- SECRETARIA DE GOBIERNO,

SE D I S P O N E:

AGREGUESE al proceso el anterior Despacho comisorio No. 093 de 09 de
octubre de 2019, debidamente diligenciado, por la ALCALDIA DE
POPAYAN- SECRETARIA DE GOBIERNO, para constancia y conocimiento de
la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las
partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 69** la anterior
providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELUCUTORIO No. 2141

Popayán veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ
DEMANDADA: COOP TRANSPORTADORA DE TIMBIO
RADICACION: 2019 - 00499 00

En el escrito que antecede la mandataria judicial de la pargé ejecutante solicita al despacho se profiera sentencia anticipada en el asunto de la referencia de conformidad con lo normado en el art 278 del CGP.

E anterior pedimento no es procedente, en esta oportunidad procesal, toda vez que revisado el plenario, de su estudio, se evidencia que es necesario practicar pruebas como el interrogatorio a las partes, con el fin de verificar hechos relacionados con las alegaciones de las partes, por lo tanto se tendrá la fecha inicialmente fijada. Con la ADVERTENCIA que se modifica la señalada para el día 04 de noviembre, por estar ocupada, con otra audiencia, quedando para el día tres (3) de noviembre de 2020, a partir de las dos de la tarde. Ósea un día antes. En consecuencia

SE DISPONE:

1º.- NEGAR proferir sentencia anticipada, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por los motivos anteriormente expuestos, en las consideraciones de este proveído.

2º.-SEÑALASE como nueva fecha el **día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, para llevar a cabo la audiencia. de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

En tal virtud el art 7º del Decreto 806 de 2020, señala:” **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de **todos los sujetos procesales**, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P-

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. En consecuencia, la audiencia se realizará de manera virtual efectuándose las advertencias del caso.

PRUEBAS:

2.A) TÉNGANSE como pruebas, los documentos aportados con la demanda y contestación y dese a los mismos su valor probatorio de ley, en su momento oportuno.

SE ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia trae como consecuencia las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 de la norma en cita.

TERCERO. La anterior providencia notifíquese por ESTADO ELECTRONICO Y ADEMÁS comuníquese este proveído a las partes apoderadas por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente. -

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándoles unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los jueces civiles del Circuito. Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes , DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a mas tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co,con con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 69** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2142

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: V. DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA LILIA RAMIREZ Y OTRA
DEMANDADA: ANDREA ANGULO VDA DE LUNA Y OTROS
RADICACION: 2019 – 0598 00

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir las **Excepciones Previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITINCONSORTES NECESARIOS Y INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** (Arts. 100-5-9 del C.G.P), Propuesta oportunamente por el curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS. Dr. DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ, dentro del proceso VERBAL sobre DECLARACION DE PERTENENCIA que en su contra, le adelanta las señoras ROSA LILIA RAMIREZ y LUZ MYRIAM RAMIREZ .

CONSIDERACIONES:

Se funda la ameritada excepción en estos hechos, los cuales se esbozan en resumidas cuentas de la siguiente manera:

1o.- Que dentro de los elementos probatorios anexados en la demanda, certificado de tradición y el certificado catastral, se puede determinar la existencia de terceros con derechos sobre el bien inmueble de mayor extensión, afectando de manera directa la disposición de los derechos reales que pudieren tener sobre el bien , lo que hace indispensable la conformación del litisconsorte necesario.

2º.- Que, de los elementos probatorios y documentos anexados, no se observa que la parte demandante haya realizado el respectivo emplazamiento del señor EDGAR BURBANO MUÑOZ, quien actualmente podría resultar afectado en razón a la hipoteca que versa sobre el bien inmueble, tal como consta en la anotación N. 17 del certificado de tradición-

Termina solicitando declarar probadas las excepciones propuestas.

De las excepciones así formuladas, se corrió traslado a la parte demandante, por el término legal, quien en tiempo oportuno las contestó en la forma como se pasa a sintetizar:

A la primera excepción precisa que esta situación fue debidamente subsanada en escrito que se encuentra radicado en el despacho el día 13 de marzo de 2019, por lo tanto, considera integrado el contradictorio, y que situación diferente sería que por omisión involuntaria del despacho en dicha providencia no se haya ordenado el emplazamiento del señor EDGA MUÑOZ BURBANO, en calidad de acreedor hipotecario tal y como lo fuera solicitado en el escrito de subsanación, por lo que se opone a la declaratoria de la dicha excepción y en áreas de subsanar la falencia presentada en cuanto a la falta de notificación del acreedor hipotecario,

solicita se digne expedir la respectiva providencia ordenando la notificación y emplazamiento del señor Muñoz Burbano .

En cuanto la segunda excepción, precisa que la demanda fue debidamente subsanada mediante el escrito radicado el 13 de marzo de 2019, debidamente integrado el contradictorio tal y como se manifiesta en auto interlocutorio, toda vez que en dicho escrito le fue solicitado al señor Juez ordenar el emplazamiento del señor EDGAR MUÑOZ BURBANO, en calidad de acreedor hipotecario, situación que anotó antes que por omisión involuntaria del despacho en dicha providencia no se haya ordenado el emplazamiento del señor EDGA MUÑOZ BURBANO, en calidad de acreedor hipotecario, tal como fue solicitado por el apoderado en el referido escrito de subsanación de la demanda. En aras de subsanar la falencia presentada en cuanto a la falta de notificación del acreedor hipotecario, solicita se digne expedir la respectiva providencia ordenando la notificación y emplazamiento del señor Muñoz Burbano. Identificado con la cedula No. 10515327.

Termina oponiéndose a las pretensiones invocadas por el curador ad-litem.

El numeral 5 del artículo 100 establece: "5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"

Por lo que se trata de una proposición compuesta, es decir, no basta como lo manifiesta la parte demandada de indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos: "Falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones", y el escrito de la parte demandada (fls. 62 y 63) no los consagra, ni tampoco la explicación que se da sobre el medio exceptivo incoado, hace referencia a los mismos, por lo que se debe declarar no probada.

Ahora revisado el plenario se observa que, en el proveído del 06 de agosto de 2019, se inadmite la demanda precisamente por haberse omitido la vinculación del Acreedor Hipotecario, situación esa que desapareció al ser subsanada por el actor (fls 19 y 20) y en donde manifestó bajo la gravedad del juramento que ignoran o desconocen el lugar donde puede ser notificado el señor Edgar Muñoz Burbano acreedor hipotecario del señor José A. Tafur Sanchez, por lo que solicita su emplazamiento de conformidad con lo normado en el art. 293 del CGP- situación está que al ser admitida la demandada se omitió por el Despacho emplazar al señor Edgar Muñoz Burbano, conforme lo había solicitado en su oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora.

EMPERO como los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad por la demandante, ni por el demandado quien tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, por lo que es del caso negar la excepción, ya que la demandante no va a proponerla, aunque le asista el derecho por cuanto fue el despacho que se le paso por alto la vinculación de dicho contradictorio, omitiendo ordenar además su emplazamiento conforme se había solicitado.

En conclusión, los argumentos que plantea el curador de la parte demandada que representa en sus contradictorios no son de recibo por la judicatura como bien se ha planteado por la parte demandante ya que lo que pretende la parte excepcionaste es salvo guardar derechos que le puedan corresponder al señor Edgar Muñoz Burbano, pero que por tratarse de un error involuntario del despacho, mal haría el juzgado endilgarle tal procedencia, y más cuando insiste nuevamente y solicita su emplazamiento, a lo cual se accederá de manera adyacente.

Igualmente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITINCONSORTES NECESARIOS, se cae de su peso, por cuanto con la subsanación presentada por el actor, se considera integrado el contradictorio, y que la omisión involuntaria del despacho en dicha providencia hizo que no se haya ordenado el emplazamiento del señor

EDGA MUÑOZ BURBANO, en calidad de acreedor hipotecario tal y como lo fue solicitado en el escrito de subsanación, y que en áreas de subsanar la falencia presentada en cuanto a la falta de notificación del acreedor hipotecario, solicita se digne expedir la respectiva providencia ordenando la notificación y emplazamiento del señor Muñoz Burbano. En este orden de ideas, la parte actora integro la demanda con el litisconsorte necesario, siendo del resorte del juzgado haberlo integrado. que por error involuntario se omitió, debiéndose entonces subsanar esta falencia

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: POR CARECER DE FUNDAMENTO REAL, o RACIONAL se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas propuesta por intermedio de mandarlo judicial CURADOR Ad-Litem, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Disponer, en consecuencia, la citación del señor EDGAR MUÑOZ BURBANO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, en calidad de Acreedor Hipotecario.

TERCERO: EMPLACESE al señor EDGAR MUÑOZ BURBANO, en la forma y términos indicados en el art 108 del CGP, pero se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el art. 10 del decreto 806 del 2020.

CUARTO. Sin costas por la naturaleza de lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 69** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2143

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: LEONILDE PEÑA Y OTRA
RADICACION: 2019 - 077100

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago con forme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 09 de octubre de 2019, ordenandose la notificaron a la parte demandada.

Dicho auto fue notificado a las demandadas Sras. LEONILDE PEÑA RUIZ y ROVIRA PEÑA MEDINA, el 19 de agosto de 2020, en forma personal por el servicio de correo, concediendo para ello el término de ley configurado en el art. 293 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el Pagare reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada Sras. LEONILDE PEÑA RUIZ y ROVIRA PEÑA MEDINA, por los valores decretados en el mandamiento ejecutivo, más los intereses de mora, certificados por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que se graven posteriormente si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CONDENASE en COSTAS a la parte demandada, las cuales se LIQUIDAN de conformidad al Art. 366 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fijan en la suma de \$ 500.000, oo a cargo de la parte demandada.

CUARTO: En cuanto a la liquidación del crédito, Estese a lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 69** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELUCUTORIO No. 2144

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEICY VELASCO VALENCIA
DEMANDADA: OMAR FERNANDO GUZMAN Y OTRO
RADICACION: 2019 - 00796 00

TENIENDO en cuenta el anterior escrito presentado, por la mandataria judicial de la parte ejecutante y siendo procedente al tenor de lo norma do en el art. 593 del C. G. del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las Cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás que se encuentren en cabeza del demandado Sr. JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, Identificado con cedula No.1061707111, en la entidades Bancaria relacionadas en escrito anterior.

LIBRESE OFICIO a los Gerente de los Bancos. Limítense hasta por la suma de \$6.000.000,00, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de embargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005. Siendo el demandante el señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, Identificado con la cédula No.5829384.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 69** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
1900141890003

OFICIO NÚMERO.1838
25 de septiembre de 2020

SEÑOR GERENTE

**BANCOLOMBIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE OCCIDENTE.
BANCO AV VILLAS. BANCO BBVA. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO DE BOGOTA. BANCO POPULAR.
BANCO COLPATRIA. CORBANCA. BANCO GNB. SUDAMERIS,
BANCOOMEVA. BANCO ITU.**

Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEICY VELASCO VALENCIA
DEMANDADA: OMAR FERNANDO GUZMAN Y OTRO
RADICACION: 2019 - 00796 00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, decreto el embargo y retención de los dineros en las Cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, y demás que se encuentren en cabeza del demandado Sr. OMAR FERNANDO GUZMAN, Identificado con cedula No.76314408, en la entidades Bancaria relacionadas en escrito anterior.

LIBRESE OFICIO a los Gerente de los Bancos. Limítense hasta por la suma de \$15.000.000,00, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de embargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005. Siendo la demandante la señora DEICY VELASCO VALENCIA, Identificado con la cédula No. 34324553.

Para el cumplimiento de las medidas, deberán tener en cuenta la circular No 0J-0900/72 de la Súper bancaria, la cual instruye a las entidades vigiladas sobre el cumplimiento de órdenes de embargo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR BANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2112

Popayan veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL DE LESION ENORME
DEMANDANTE: INGRIT LUCERO TROCHEZ ROSERO
DEMANDADA: MARCELA QUILINDO PIZO
RADICACION: 2020 00073 00

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el art. 375 del C.G. P, y teniendo en cuenta que se ha trabado la relación jurídica procesal con la notificación de la parte demandada se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 ibídem.

En tal virtud el art 7º del Decreto 806 de 2020, señala:” **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P-

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. En consecuencia, la audiencia se realizar de manera virtual efectuándose las advertencias del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALASE el día **viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiunos (2021), a partir de las diez de la mañana (10 A.M)**, como con el fin de practicar una **Inspección Judicial**, al bien inmueble objeto de usucapión, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión.

DESIGNAR como perito al señor FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, residente en la calle 28CN No. 6C-53 Teléfono 8230273, Celular 3013875565, quien integra la lista de auxiliares de la justicia, quien tomará posesión del cargo. CITESELE e infórmesele que deberá rendir el dictamen en la audiencia y arrimarlo al proceso con diez días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **jueves cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las nueve de las **dos de la tarde (2.pm.)**, como fecha y hora, para que tenga lugar la Audiencia que trata los Art

372 y 373 ib., de instrucción y juzgamiento, en lo que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, Interrogatorios, testimonios, alegatos de conclusión y sentencia si a ello hubiere lugar de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

TÉNGANSE como pruebas, los documentos aportados con la demanda y contestación y dese a los mismos su valor probatorio de ley, en su momento oportuno.

SE ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia trae como consecuencia las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 de la norma en cita.

TERCERO: La anterior providencia notifíquese por ESTADO ELECTRONICO Y ADEMÁS comuníquese este proveído a las partes apoderadas por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente. -

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándoles unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los jueces civiles del Circuito. Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes , DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a mas tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co,con con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

hst

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 22 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 68** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

AUTO INTERLOCUTORIO # 2122

Popayán, septiembre veinticuatro (24) mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DTE. ULISES TOBAR RENGIFO

APDO. SANTIAGO CORREA ERAZO

DDA. JORGE LUIS RESTREPO RÍOS

RAD. 2018-00497-00

PUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor JOSE TIOBAS RENGIFO DIAZ, en su condición de apoderado de la parte demandada,

SE DISPONE:

AGRÉGUESE, al proceso de la referencia, sin darle el tramite solicitado, teniendo en cuenta que esta clase de memoriales o peticiones deben tanto los apoderados como los sujetos procesales presentarlos a mas tardar un (1) día antes de la Audiencia, por lo tanto el despacho lo considera extemporáneo, teniendo en cuenta que la Audiencia fue llevada a cabo el 25 de agosto de 2020 a las 2.12 de la tarde, habiendo sido notificada en estrados, encontrándose a la fecha legalmente notificada, ejecutoriada y con liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

CUPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA

Popayán, septiembre 22 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #068
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2123

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA
APDA. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO. WILLIAM EDUARDO PUERTO PÉREZ
RAD. 2018-00408-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “EL FUTBOLISTA” con matrícula 92954 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la Carrera 8 No. 6 -78 de la ciudad de Popayán,. COMUNÍQUESE la presente medida al señor Director de la Cámara de Comercio del Cauca, para que a costas de la parte interesada se sirva Registrar la medida y oportunamente haga llegar las Certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se proveerá sobre su secuestro. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA

Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #069
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, septiembre 24 de 2020.
Oficio No. 1769

Señor
DIRECTOR CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE LAS MICROINANZAS – BANCAMIA S. A.
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDOS. WILLIAM EDUARDO PUERTO PEREZ
RAD. 190014189003-2018-00408-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “EL FUTBOLISTA” con matrícula 92954, ubicado en la Carrera 8 No.6 – 78 de esta ciudad, perteneciente al demandado WILLIAM EDUARDO PUERTO PÉREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 8163046; en consecuencia le solicito a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente allegar las Certificaciones pertinentes.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

f m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2124 - ART. 440 DEL C. G. P.
Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO - EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EMIT MONTILLA ECHAVARRIA
APDO. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDO. SOCIEDAD CDC UNO S.A.S.
RAD. 2017-00244-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de Mandamiento de pago dentro del proceso Verbal Sumario de Enriquecimiento sin Causa, por auto con fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada en Estados de conformidad con el Art.306 del C. General del Proceso, pero observando que la Sociedad demandada dentro del término legal no contestó y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia y procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el Título Ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandada EMIT MONTILLA ECHEVERRIA y en contra de la SOCIEDAD CDC UNO S.A.SD, de acuerdo a expuesto en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de septiembre de 2020.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos otros que pudieran embargarse posteriormente.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.100.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICA**

**Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado # 069.
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2125
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN – CAUCA**

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DTE. YENIT CARMiÑA VIDAL LOZAD
APDA. DEYCI YANIT DAZA
DDOS. GUILLERMO ANDRES URBANO CAÑAR
RAD. 2016.00245.00**

Teniendo en cuenta las solicitudes que hace el señor GUILLERMO ANDRÉS URBANO CAÑAR, en su condición de demandado, considerándolo procedente,

SE DISPONE:

ASIGNASE el día miércoles que contaremos treinta (30) de los corrientes, para que a través de la Secretaria del Despacho, el demandado solicitante previo el pago de los aranceles pertinentes, obtenga las copias Simples del proceso, para lo cual se cumplirá con las normas de bioseguridad ordenadas por el Ministerio de Salud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez**

f m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN – CAUCA:
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 25 de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
#069
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

SENTENCIA # 026.

CLASE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: INAUTI S. A. S. REPRESENTADA POR FERNANDO CERON
IMBACHI.

APODERADO: JUAN FERNANDO MORA MUÑOZ MORA

DEMANDADO: INTOP S. A. S. INGENIERÍA NETWORKING Y
OPERACIONES S. A. S.

RADICACION: 2020-00102-00

ANTECEDENTES:

Por medio de escrito presentado el 4 de febrero de 2020, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, la parte actora señor FERNANDO CERON IMBACHI, impetro demanda monitoria en contra de la empresa INTOP S.A.S. INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S, identificada con el Nit.900378265-2, representada legalmente por el señor FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO, pretendiendo mediante la cual la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada por valores de \$7.511.000.00 como Pago Anticipado por compra de Equipo Tecnológico, \$4.489.000.00, por concepto de Pérdida de Oportunidad y \$3.000.000.00, por Daños y Perjuicios con sus respectivos intereses generados desde el 7 de septiembre de 2018

Hecho el estudio de la demanda, el despacho por medio de auto interlocutorio No.0528 de fecha 14 de febrero de 2020, ordenó el requerimiento de pago en contra de la empresa demandada INTIOP S.A.S. INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S, ordenando de esta forma al Notificación Personal en los términos de los Arts. 290 y 291 del C. General del Proceso.

Del estudio del expediente observamos que la parte demandada se notificó por Aviso, es decir, en los términos del Art.292 Ibidem, como puede observarse en los folios del expediente 97,98 y 99 del expediente, sin que se observe que la empresa demandada

haya contestado la demanda o haya hecho oposición, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El proceso Monitorio se encuentra establecido en el Art. 419 del Código General del Proceso, para quienes pretendan el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, estableciendo en los Arts. 420 y el procedimiento que lo rige en el Art.421 Ibid.

De la lectura de este artículo se infiere que la finalidad del proceso Monitorio es la efectividad de un derecho de crédito a través de un procedimiento simple y dentro del marco de la celeridad. Sobre este proceso monitorio y su trámite la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2016 se refirió en los siguientes términos:

“A su vez, del mencionado precepto, comenta el proceso monitorio es un trámite Judicial simplificado , que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero , las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la Sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

Como ya se manifestó en partes precedentes, a pesar de encontrarse debidamente notificada del Requerimiento de Pago, la empresa demandada INTOP S.A.S INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S guardó silencio y no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, como tampoco se acreditó el pago de las obligaciones por la que fue requerida; en consecuencia no le queda más a este Juzgado que atender lo dispuesto en el Art.421 del C. General del Proceso.

Así tenemos que la parte demandante en su escrito de demanda, pretende el cobro de las siguientes sumas:

a).- SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$7.511.000.00), por concepto del Pago Anticipado Retenido, producto de una negociación comercial fallida, por un equipo especificado como Servidor DELL R440 Rack Server/Intel/3YW.

b).- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.489.000.00), por concepto de Pérdida de Oportunidad y

c).- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) , por concepto de Daños y Perjuicios causados; solicitando además los intereses moratorios partir del 17 de septiembre de 2018.

Si observamos detenidamente el proceso tenemos que el trámite se ha cumplido con los Etapas pertinentes y con los requisitos del Art. 421 del C. General del Proceso, sin que la parte demandada hiciera uso de los términos para su defensa, tampoco se demostró el pago de las obligaciones requeridas, lo cual nos lleva a concluir que las pretensiones de la presente demanda hechas por el demandante FERNANDO CERON IMBACHI, son procedentes, pues así se demuestra a lo largo del expediente con todos anexos que se anexan al proceso y que en ningún momento fueron controvertidos por la parte demandada; en consecuencia y por disposición del Art. 421 del C. General del Proceso, se CONDENARA AL PAGO de SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$7.511.000.00), por concepto del pago del Equipo Tecnológico con sus respectivos intereses moratorios a partir del 7 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; En cuanto a las pretensiones de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.489.000.00) por Pérdida de Oportunidad y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, considera el despacho que son improcedentes, teniendo en cuenta que la obligación principal se solicita con el pago de los intereses moratorios desde la misma fecha de ocurrido el incumplimiento y para el despacho se consideran como una sanción al incumplimiento de la empresa demandada, por otra parte es claro que en esta clase de procesos se persiguen obligaciones en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible, no por obligaciones que serían del resorte de un proceso Declarativo.

Ahora teniendo en cuenta que por solicitud del señor apoderado de la parte demandante, doctor JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, en escrito de fecha 28 de agosto solicita al despacho, se libre mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 306 del Código General del Proceso y que por escrito separado, esta solicitando unas medidas Cautelares, a ello se procederá bajo los parámetros del C. General del Proceso, una vez quede en firme la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a la empresa INTOP S.A.S. INGENIERÍA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S. al pago de las sumas de SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$7.511.000.00) por concepto del Pago de Equipo Tecnológico, mas los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de septiembre de 2018 hasta su pago total, tal cual lo faculta el Art. 421 Inc. Segundo del Código General del Proceso, suma que se pague a favor del señor demandante FERNANDO CERON IMBACHI como representante Legal de la empresa INAUTI S.A.S.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la empresa demandada INTOP S.A.S. INGENIERÍA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S, las cuales se liquidarán por Secretaria del Juzgado en su oportunidad. legal Se fija la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS

(\$525.770.00) el valor de las Agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA:
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #069
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO # 2126 - ART. 440 DEL C. G. P.
Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
APDO. FERNANDO PUERTA CASTRILLON
DDO. SANDRA ISABEL LOPEZ CALDONO
RAD. 2020-00012-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de mandamiento de pago por auto con fecha 17 de enero de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada por Aviso el 05 de septiembre de 2020, en los términos del Art. 292 del C. General del Proceso, según se desprende de las Certificación expedidas por la empresa de mensajería y que se anexan al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia y procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la señora SANDRA ISABEL LOPEZ CALDONO, de acuerdo a expuesto en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de Enero de 2020.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos otros que pudieran embargarse posteriormente.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.142.600.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

F m a

<p style="text-align: center;">EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICA</p> <p>Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 069. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO # 2127

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.- A.
APDO. ALFONSO CASTRILLON FOSSI Y OTRA
DDO. JHON FREDY ARIAS SOTO
RAD. 2019-00333-00

Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace el doctor ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI, en su condición de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S. A y que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderado judicial al doctor ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S. a, conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado #069
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2128

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.- A.
APDO. ALFONSO CASTRILLON FOSSI Y OTRA
DDO. ANGEE JOHANNA LLANTEN FLOREZ Y
AZAEL NARVAEZ.
RAD. 2019-00357-00

Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace el doctor ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI, en su condición de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S. A y que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderado judicial al doctor ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S. a, conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

F m a.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**
**Popayán, septiembre 25 de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #069
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2129
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ
APDA. MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ
DDAS. NOHORA SOCORRO CARVAJAL HURTADO Y
BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL
RAD. 2019.00244-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

SE RESUELVE:

EMPLAZASE a la demandada BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, identificada con las cédula de Ciudadanía 25482267, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019-00244-00, propuesto por el señor ADER ALFONSO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía 10295557.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a la emplazada que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2019 y con quien se surtirá las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #.069
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2130
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. JOSE NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA
APDO. LUIS FERNANDO COCUY CASTAÑO
DDO. PIEDAD DEL ROSARIO ORTEGA ESTUPIÑAN
RAD. 2019-00223-00

Atendiendo la solicitud que hace el doctor LUIS FERNANDO COCUY CASTAÑEDA, en su condición de apoderado judicial en el presente asunto, siendo procedente,

SE RESUELVE:

AGRÉGUESE al proceso de la referencia y procédase por Secretaría a expedir la certificación que hace referencia la solicitud que antecede, para lo cual se han cancelar los aranceles pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez

f m a

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado #069.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
190014189003

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN-CAUCA A PETICIÓN ESCRITA HECHA POR EL DOCTOR LUIS FERNANDO COCUY CASTAÑO ,

HACE CONSTAR:

QUE EN ESTE JUZGADO SE TRAMITA UNA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, PROPUESTA POR EL SEÑOR JOSE NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA, POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL DR. **LUIS FERNANDO COCUY CASTAÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 14884812**, EN CONTRA DE WILLIAM MELENJE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA Nos. 76290386, RADICADA BAJO EL No.2019-00233-00, ENTRADA A ESTE DESPACHO EL 05 DE ABRIL DE 2019 Y EN LA CUAL SE SURTIERON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: POR AUTO INTERLOCUTORIO 593 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2019, AUTO QUE UNA VEZ SE CUMPLIÓ CON LOS TRÁMITES PERTINENTES, ESTA SE REALIZA CONFORME AL ART.292 DEL C. GENERAL DEL PROCESO Y POR AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2020, SE PROCEDIÓ A DICTAR EL AUTO DEL ART. 440 IBIDEM, CON LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FIRME, PENDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. PROCESO QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA ACTIVO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO #2174
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR– CON SENTENCIA
DTE. MARINO ALBERTO DORADO
APDO. NELLY EDITH PALACIOS CHAVARRO
DDOS. LUIS EDUARDO ES PITIA
RAD. 2018-00341-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por la doctora NELLY EDITH PALACIOS CHAVARRO como apoderada de la parte demandante, considerándolo procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso.

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNÍQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, haciendo la ADVERTENCIA que la medida continuará vigente a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019.00172.00, adelantado por el señor JOSE SILVIO URBANO LÓPEZ, en virtud a la solicitud de Remanentes hecha por oficio 1401 del 2 de mayo de 2019. Oficiese.

3°.- Si existieren títulos judiciales a favor del demandado, déjense a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CERTIFICA</p> <p>Popayan, septiembre 25 de 2016, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #069.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, septiembre 24 de 2020.
Oficio No. 1848

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. MARINO ALBERTO DORADO
APDO. NELLY EDITH PALACIO CASTILLO
DDOS. LUIS EDUARDO ESPITIA
RAD. 190014189003-2018-00341-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada ase sirva CANCELAR para este proceso la orden de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas Inmobiliarias 120-173911 y 120-173912 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía 19485121, pero se le hace ADVERTENCIA que la medida continuara a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado con el numero 2019-00172-00, adelantado por el señor JOSE SILVIO URBANO LÓPEZ, en cumplimiento a la solicitud de Remanentes hecha por oficio 1401 de fecha 02 de mayo de 2019.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
190014189003

Popayán, septiembre 24 de 2020.
Oficio No. 1849

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. MARINO ALBERTO DORADO
APDO. NELLY EDITH PALACIO CASTILLO
DDOS. LUIS EDUARDO ESPITIA
RAD. 190014189003-2018-00341-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, ordenando dejar disposición de ese despacho los bienes embargados, en cumplimiento a la solicitud de Remanentes hecha por medio de Oficio 1401 de fecha 02 de mayo de 2019, solicitados dentro del proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00172-00; en, para lo cual copia de los oficios de desembargo ante la oficina DE Instrumentos Públicos para los fines pertinentes.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO #2175

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, septiembre veinticuatro de dos mil veinte
(2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.- AICARDO LÓPEZ LÓPEZ
APDO. JOSE LÓPEZ HURTADO
DDOS. AIMER ORLANDO ORTIZ HURTADO Y
EDY YANETH PULIDO HERNÁNDEZ
RAD.- 2018-00134-00

Teniendo en la solicitud que antecede, presentada por la
demandada EDY YANETH PULIDO HERNANDEZ,

SE DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso de la referencia sin darle trámite
alguno, teniendo en cuenta que esta misma solicitud ha sido resuelta negativamente
por auto Interlocutorio 18892 de fecha 31 de agosto de 2020, visto a folios 27 de
cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #069.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 2018-00050-00 adelantado por la señora MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, en contra de ALEXANDRA PERAFAN SERNA y LEISON HUMBERTO VIVEROS RIASCOS, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$	270.000.00
NOTIFICACIONES.....		21.000.00
PUBLICACIONES.....		98.000.00
TOTAL.....		389.000.00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$389.000.00), A CARGO DE LOS DEMANDADOS.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 2176
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #069.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2177

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COOPROCENVA
APDO. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL
DDOS. GLADYS VELASCO CUELLAR
RAD. 2016-00498-00

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso hecha por la doctora ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, como apoderada de la parte demandante, considera el despacho procedente en virtud a lo dispuesto en el Art.461 del C. General del Proceso, ordenar la terminación del proceso, en consecuencia,

SE DISPONE.

1º.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR, el desembargo de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se comunicará la presente determinación a las autoridades pertinentes. Ofíciase.

3º.- HÁGASE entrega de los títulos que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia, previas las anotaciones legales en los libros pertinentes archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE-

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
CERTIFICA:**
**Popayán, septiembre 25 de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado #069
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
190014189003

Popayán, septiembre 24 de 2020.
Oficio No. 1850

Señor
TESORERO PAGADOR FIDUPREVISORA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA COOPROCENVA
APDO. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL
DDOS. GLADYS VELASCO CUELLAR
RAD. 190014189003-2016-00498-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada ase sirva CANCELAR para este proceso la orden de embargo consistente en la retención del 30% de la pensión que recibe la demandada GLADYS VELASCO CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía 34523755 en su condición de pensionada por esa entidad, lo cual fue solicitada por medio del oficio 2383 de fecha 3 de octubre de 2016 procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

f m a

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00619-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito de la parte interesada a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisado el asunto se tiene respuesta aportada por Curador Adlitem de la parte demandada FRANCISCO EDURADO LOPEZ Y DEMAS PERSONAS, en el cual no se opone a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se allega al proceso y se requiere a la parte actora para que aporte el tramite efectuado ante las entidades requeridas para obtener información del inmueble en litigio, expresamente de Notariado y Registro.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

ALLEGAR al proceso la contestación de demanda del Curador Adlitem GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA debidamente identificado y RECONOZCASE como apoderado de los demandados para actuar en el asunto.

REQUIERASE a la parte actora para que informe y aporte al proceso los tramites adelantados ante la notificación de las entidades requeridas para esta clase de asuntos, expresamente la respuesta de Notariado y Registro, sobre el bien en litigio.

Una vez cumplido con ello, continúese con las etapas pertinentes.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

PERTENENCIA

RADICADO N° 2019-00677-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito de la parte interesada a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisado el asunto se encuentra a folio 84 oficio aportado por la entidad restitución de tierras, el cual se anexara al proceso, adicional a ello, existe escrito de contestación de Curador, mismo que no se tiene Notificado ni menos posesionado del cargo asignado en auto que antecede, por tanto se le llama al ejercicio de derecho al profesional para atender dicho cargo, siendo entonces que en aplicación del principio de celeridad, se tendrá notificado y posesionado a partir del 15 de septiembre de 2020 que aporta escrito de conocimiento de la demanda en contra de sus prohijados en este asunto, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, concediendo el termino de ley configurado en el art. 301 del CGP, a fin de que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, frente a la demanda de PERTENENCIA contra los demandados y siendo demandante OLGA FRANCINI VASQUEZ DORADO, ADVIRTIENDO que puede retirar las copias de demanda y anexos conforme lo estable la norma en cita. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al **CURADOR ADLITEM MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO**, a partir del **15 de septiembre de 2020**, fecha que ingresa el petitorio al asunto, en representación de sus prohijados nombrados en auto del **31/08/2020**, para ello se concede el termino de ley configurado en el **art. 301 del CGP**, a fin de que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, frente a la demanda existente en su contra, **ADVIRTIENDO** que puede retirar las copias de demanda y anexos conforme lo estable la norma en cita y en atención a lo dispuesto en la parte motiva. Entiéndase la Posesión surtida en esta misma fecha.

SEGUNDO: ALLEGAR al proceso el oficio aportado a folio 84 por la entidad estatal.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que informe y aporte al proceso los tramites adelantados ante la notificación de las entidades requeridas para esta clase de asuntos, expresamente la respuesta de Notariado y Registro, sobre el bien en litigio.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00718-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito de la parte interesada a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisada la solicitud de la parte demandante considera esta judicatura improcedente la misma, toda vez que no reúne los mínimos requisitos como es aportar prueba sumaria que permita legitimidad de la imposibilidad de localizar a la demandada, en tal sentido puede acudir para información al Fosyga, a las EPS, demás entidades, entre otras, en consecuencia se mantiene la negación establecida en auto que antecede. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento por improcedente ante la falta de trámites previos para tal efecto, como se indica en la parte motiva.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 069

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00722-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito de la parte interesada a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisada la solicitud de la parte demandante encuentra esta judicatura que existe respuesta de Transito de Bogotá informando que el demandado no es titular del bien perseguido en esta ejecución, por ende improcedente la pretensión actual de la actora al concurrir a los mismos hechos. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR la solicitud de embargo en virtud a la falta de titularidad por parte del demandado sobre el bien perseguido como se indica en la parte motiva.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00963-00

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **05/12/2019**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **LUIS FERNANDO NOGUERA**, el **19/08/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecución.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO ITAU – CORBANCA COLOMBIA SA** contra **LUIS FERNANDO NOGUERA** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **05/12/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$1.650.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. **2167**
RADICADO N° **2020-00004-00** (S.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por las parte solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

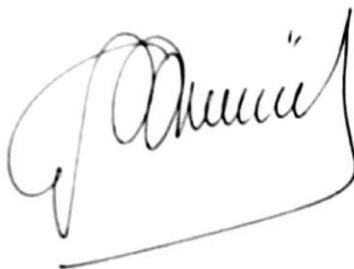
La parte demandante mediante apoderada judicial solicita al despacho la terminación del proceso en razón por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. Eventualmente ante la existencia de títulos judiciales se hará la cancelación a favor del favorecido, previa solicitud y aporte de documento de identidad.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **069**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICI PALECHOR OBANDO
Secretario

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO No. **1863**
RADICADO. **2020-4**
(Cítese este número)

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
PIENDAMO - CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: **CANCELA EMBARGO VEHICULO**
RADICADO: 2020-00004-00
DEMANDANTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APODERADO: ANYELA VIVIANA MUOZ CALAMBAS
DEMANDADO: YULY IBET POTOSI BURBANO
MARCO A. CORDOBA

Cordial saludo,

Comendidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No. 2809 y **2167** del 23/09/2020, se ordenó:

La **TERMINACION DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra los demandados.

Para su cumplimiento se solicita efectuar de manera **INMEDIATA** la **CANCELACION** del Oficio No. 089 del 17 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó el **EMBARGO** del Vehículo automotor **MOTOCICLETA** de **PLACA XIT-15E** de propiedad de la demandada **YULY IBETH POTOSI BURBANO**, C.C. No. **1.061.696.887**, ante la terminación del asunto

Atentamente,



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168

PERTENENCIA

RADICADO N° 2020-40-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escritos presentados en el proceso a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Alléguese al proceso las fotos aportadas por el mandatario judicial de la parte demandante dejando en conocimiento de los intervinientes en el asunto.

Ahora el Abogado JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ aporta escrito solicitando se deje sin efecto el emplazamiento de la señora ELSY DAMARIS DE JESUS, aporta poder, no obstante ello, no es procedente tal pretensión, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 45 días de nombramiento y posesión de curador, de hecho la publicación del Edicto Emplazatorio, situación debidamente legalizada y legitimada, al punto el curador presento la contestación de demanda obrante en el proceso. No obstante ello, se le reconocerá personería para actuar al citado profesional para actuar a nombre de la citada señora, recibiendo el asunto en el estado en que se encuentra. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el emplazamiento realizado a la señora ELSY DAMARIS DE JESUS toda vez que se encuentra debidamente legitimado y legalizado el actuar de curador Adlitem en favor de la mencionada.

RECONOZCASE al Dr. JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ abogado titulado e identificado dentro del asunto para actuar a nombre de la señora ELSY DAMARIS DE JESUS quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO

SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169

PERTENENCIA

RADICADO N° 2020-00083

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escritos presentados en el proceso a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

De conformidad al petitum de la parte interesada, se recuerda que la página web de la rama judicial, permite el acceso a todas aquellas personas que tienen la identificación del proceso requerido, por ende así se tendrá el ingreso, en tanto se desconoce la presunta negativa que aduce la peticionaria. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

Se **ADVIERTE** a la peticionaria que para el ingreso debe tener los 23 dígitos que identifican el proceso que son **190014189003 202000083 00**

Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO

SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170

PERTENENCIA

RADICADO N° 2020-00093

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escritos presentados en el proceso a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Alléguese al proceso los oficios aportados por las entidades bancarias con informes y correos electrónicos, dejando en conocimiento a las partes. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

ALLEGUESE al proceso los oficios que anteceden aportados con información de bancos dejando en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO

SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2171
VERBAL RI
RADICADO N° 2020-00155

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2171
VERBAL RI
RADICADO N° 2020-00155

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte actora la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso en razón por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. alléguese la información de teléfonos aportada por la mandataria judicial.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172
EJECUTIVO
RADICADO N° 2020-00159

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escritos presentados en el proceso a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Manifiesta la mandataria judicial de la parte actora que aporta las notificaciones establecidas en la norma, y efectuadas a la parte demandante para efecto de lograr se profiera auto de seguir adelante la ejecución, revisada las mismas se encuentra que **NO EXISTE LEGALIDAD** en ellas, toda vez que efectivamente se presume dos notificaciones del art. 291 y 292 del CGP, sin embargo las mismas cursan en la misma fecha 20/08/2020, consecuencia de ello, se declaran improcedentes por atentar contra el debido proceso al no atender los términos que se ejecutan para cada una, denotando falta de notificación por aviso. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la pretensión de seguir adelante el asunto, por falta de notificación de que trata el art. 292 del CGP una vez se cumpla con el término otorgado para la contenida en el art. 291 de la obra en comentario.

En consecuencia proceda la parte actora a efectuar la notificación por Aviso en aras de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **069**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **24** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA